

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE JUSTICIA  
(L.S.)

LUIS BELTRAN GUERRA G.

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS (Encargado)  
(L.S.)

JESUS NAPOLEON LISTA SALAZAR

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS  
RECURSOS NATURALES RENOVABLES  
(L.S.)

ENRIQUE COLMENARES FINOL

REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL  
DESARROLLO URBANO  
(L.S.)

LUIS PENZINI FLEURY

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE LA FAMILIA  
(L.S.)

BENTA ESSENFELD

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE LA  
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA  
(L.S.)

REINALDO FIGUEREDO PLANCHART

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

MIGUEL RODRIGUEZ

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

JOSE ANTONIO ABREU

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

EDUARDO QUINTERO

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE ESTADO  
(L.S.)

DULCE ARNAO DE UZCATEGUI

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

ARMANDO DURAN

REFRENDADO  
LA MINISTRA DE ESTADO  
(L.S.)

AURA LORETO DE RAMOEL

REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

CARLOS BLANCO

DECRETO N. 272

07 de junio de 1989

CARLOS ANDRES PEREZ  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de las atribuciones que le confieren el ordinal 12° del artículo 190 de la Constitución en concordancia con lo establecido en los artículos 58, 59 y 60 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio y numeral 5 del artículo 15 de la Ley Orgánica del Régimen Presupuestario, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el Territorio Federal Amazonas presenta condiciones ecológicas particulares que obligan a un tratamiento especial de preservación, conservación y ordenamiento ambiental.

CONSIDERANDO

Que el Territorio Federal Amazonas posee una alta proporción de población compuesta por diferentes grupos étnicos, cuyos conocimientos y valores culturales caracterizados por su armonía con la naturaleza deben ser preservados.

CONSIDERANDO

Que el Territorio Federal Amazonas presenta condiciones geopolíticas especiales dado que la mayor parte de sus límites son internacionales y están conformados por zonas poco pobladas y con escasa presencia institucional del Estado Venezolano.

CONSIDERANDO

Que la magnitud, diversidad y fragilidad de los recursos naturales del Territorio son insuficientemente conocidos y estudiados, requiere de una acción coordinada de investigación ambiental sistemática y sostenida en el tiempo.

CONSIDERANDO

Que para garantizar una acción más efectiva de la gestión ambiental en el Territorio Federal Amazonas, se requiere que la participación de los diversos organismos públicos y privados, actúen bajo una sola directriz coordinadora.

DECRETA:

Artículo 1°. Se crea el Servicio Autónomo para el Desarrollo Ambiental del Territorio Federal Amazonas, jerárquicamente dependiente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y su ámbito de acción será el Territorio Federal Amazonas.

Artículo 2°. El Servicio Autónomo, deberá coordinar sus actividades con las autoridades o instituciones de otras jurisdicciones, cuando éstas tengan estrecha relación con la programación que realice.

Artículo 3°. El objetivo del Servicio Autónomo será la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente del Territorio Federal Amazonas, así como el desarrollo ambientalmente concebido del mismo, mediante la programación y coordinación del Plan de Ordenación del Territorio Federal Amazonas, el cual estará basado en los lineamientos y directrices nacionales de ordenación del territorio.

Artículo 4°. Corresponde al servicio autónomo:

- 1) Coordinar, planificar, programar y ejecutar los estudios, investigaciones y proyectos, requeridos para el cumplimiento de su objetivo.
- 2) Coordinar la elaboración del Plan de Ordenación del Territorio Federal Amazonas.
- 3) Promover y organizar la participación de la colectividad en el desarrollo ambientalmente concebido del Territorio.

- 4) Proponer al Ejecutivo Nacional acciones de desarrollo fronterizo, que comprendan la consolidación de centros poblados, la conservación de las cuencas y el desarrollo de medios de transporte y comunicación acordes con las condiciones ambientales del territorio.
- 5) Las demás que le sean específicamente encomendadas por el Presidente de la República o por el Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

**Artículo 5°.** El Servicio Autónomo estará a cargo de un Director General, quien dependerá directamente del Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y contará con un Coordinador Técnico ubicado en el Territorio, y con un Consejo Consultivo integrado por 9 miembros, el Director General del servicio autónomo quien lo presidirá y sendos representantes de la Gobernación del Territorio, de la Corporación Venezolana de Guayana y de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Defensa, Sanidad y Asistencia Social y Educación, así como, de la Universidad Central de Venezuela y del Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas.

El Consejo Consultivo será el órgano asesor del Servicio Autónomo y se reunirá previa convocatoria del Director General, trimestralmente o cuando las necesidades del Servicio Autónomo lo requieran.

**Artículo 6°.** Corresponde al Director General del Servicio Autónomo:

- 1) Coordinar la elaboración del Plan de Ordenación del Territorio Federal Amazonas, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio.
- 2) Supervisar la ejecución del Plan de Ordenación del Territorio.
- 3) Coordinar las actividades de investigación ambiental que realicen las instituciones públicas o privadas en el Territorio Federal Amazonas.
- 4) Preparar el proyecto de presupuesto del servicio autónomo, en función del programa anual de trabajo y someterlo a la consideración del Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.
- 5) Ejecutar el presupuesto.
- 6) Organizar, dirigir y contratar el personal que requiera el servicio y designar y remover el personal previa autorización del Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.
- 7) Cualquier otra que le sea asignada por la autoridad competente.

**Artículo 7°.** El presupuesto del servicio autónomo estará constituido en la siguiente forma:

- 1) Por los aportes que anualmente se le asignen en la Ley de Presupuesto y por los recursos extraordinarios que le conceda el Ejecutivo Nacional
- 2) Por las donaciones que acepte de conformidad con las normas vigentes en la materia.
- 3) Por los ingresos que perciba por la prestación de sus servicios u otras actividades.
- 4) Por los aportes que perciba por cualquier otro medio legal.

**Artículo 8°.** La ejecución de actividades dentro del ámbito territorial del Servicio Autónomo, por parte del sector público o privado, que tengan incidencia espacial o ambiental, deberán sujetarse a las previsiones del Plan de Ordenación del Territorio y en su defecto, a las directrices y lineamientos que dicte el Servicio Autónomo para la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente del Territorio Federal Amazonas.

**Artículo 9°.** Los organismos de la Administración Pública Nacional y del Territorio Federal y Municipal, deberán prestar todo el apoyo y colaboración requeridos por el Servicio Autónomo, para el mejor desempeño de sus funciones.

**Artículo 10.** El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve. Año 179° de la Independencia y 130° de la Federación.

( L.S )

CARLOS ANDRÉS PÉREZ

**REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES INTERIORES  
(L.S.)**

**ALEJANDRO IZAGUIRRE**

**REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
RELACIONES EXTERIORES (Encargado)  
(L.S.)**

**HORACIO ARTEAGA**

**REFRENDADO  
LA MINISTRA DE HACIENDA  
(L.S.)**

**EGLE ITURBE DE BLANCO**

**REFRENDADO  
EL MINISTRO DE LA DEFENSA  
(L.S.)**

**ITALO DEL VALLE ALLIEGRO**

**REFRENDADO  
EL MINISTRO DE FOMENTO  
(L.S.)**

**MOISE NAIM A.**

**REFRENDADO  
EL MINISTRO DE EDUCACION  
(L.S.)**

**GUSTAVO ROOSEN**

**REFRENDADO  
EL MINISTRO DE SANIDAD Y  
ASISTENCIA SOCIAL  
(L.S.)**

**FELIPE BELLO**

**REFRENDADO  
LA MINISTRA DE  
AGRICULTURA Y CRÍA  
(L.S.)**

**FANNY BELLO**

**REFRENDADO  
LA MINISTRA DEL TRABAJO  
(L.S.)**

**MARISELA PADRON**

**REFRENDADO  
EL MINISTRO DE  
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES  
(L.S.)**

**GUSTAVO RADA**

**REFRENDADO  
EL MINISTRO DE JUSTICIA  
(L.S.)**

**LUIS BELTRAN GUERRA G.**

**REFRENDADO  
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS (Encargado)  
(L.S.)**

**JESUS NAPOLEON LISTA SALAZAR**

**REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS  
RECURSOS NATURALES RENOVABLES  
(L.S.)**

**ENRIQUE COLMENARES FINOL**

**REFRENDADO  
EL MINISTRO DEL  
DESARROLLO URBANO  
(L.S.)**

**LUIS PENZINI FLEURY**

**REFRENDADO  
LA MINISTRA DE LA FAMILIA  
(L.S.)**

**BENTA ESSENFELD**

**REFRENDADO**  
EL MINISTRO DE LA  
**SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA**  
(L.S.)

REINALDO FIGUEROA PLANCHART

**REFRENDADO**  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

MIGUEL RODRIGUEZ

**REFRENDADO**  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

JOSE ANTONIO ABREU

**REFRENDADO**  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA

**REFRENDADO**  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

EDUARDO QUINTERO

**REFRENDADO**  
LA MINISTRA DE ESTADO  
(L.S.)

DULCE ARNAO DE UZCATEGUI

**REFRENDADO**  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

ARMANDO DURAN

**REFRENDADO**  
LA MINISTRA DE ESTADO  
(L.S.)

AUNA LORETO DE RANGEL

**REFRENDADO**  
EL MINISTRO DE ESTADO  
(L.S.)

CARLOS BLANCO

DECRETO No. 273

07 de junio de 1989

CARLOS ANDRES PEREZ  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de las atribuciones que le confieren los Artículos 190, Ordinal 10 de la Constitución; 17 y 46, Parágrafo Único de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio; 31, 34 y 35 de la Ley de Protección de la Fauna Silvestre; 14, 20 literal d y 24 de la Ley de Pesca y de conformidad con la Ley Aprobatoria de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO

Que la Laguna de Boca de Caño constituye un habitat natural y sitio de concentración de importancia vital, para un considerable número de especies, de aves residentes y migratorias, así como de animales acuáticos de importancia económica.

CONSIDERANDO

Que la Laguna de Boca de Caño constituye una unidad única y aislada dentro de los ambientes marino-costeros, semi-áridos de la Península de Paraguaná.

DECRETA

ARTICULO 10: Se declara Refugio de Fauna Silvestre y Reserva de Pesca con el nombre de "Laguna de Boca de Caño", al área situada en el Municipio Adicora, Distrito Falcón, costa oriental de la Península de Paraguaná, Estado Falcón, ocupada por el cuerpo lagunar y sectores adyacentes, definido por una poligonal cerrada, cuyos vértices están expresados en coord-

nadas U.T.M. (Universal Transversa de Mercator), Huso 19, Datum La Canoa, los cuales se especifican a continuación:

Partiendo del punto P-1, ubicado al sur del canal que comunica a la laguna con el mar, de coordenadas

PUNTO	NORTE(m.)	ESTE(m.)
P-1	1.330.993	408.335

Se continúa hacia el Sur-Este hasta intersectar la línea de tendido eléctrico en el punto P-2

P-2	1.330.480	408.565
-----	-----------	---------

A partir de este punto se continúa bordeando la laguna, pasando por los vértices

P-3	1.330.140	408.410
P-4	1.329.882	408.377
P-5	1.329.644	408.420
P-6	1.329.213	408.620
P-7	1.328.178	409.202

Se sigue hacia el Sur-Oeste hasta el punto P-8, ubicado al borde del área lagunar

P-8	1.328.137	409.070
-----	-----------	---------

Se continúa hacia el Sur-Este, excluyendo el sector poblado, hasta la intersección de las vías El Supi-Tiraya, punto P-9

P-9	1.327.608	409.197
-----	-----------	---------

Se sigue hacia el Sur-Oeste por la carretera antes mencionada hasta el punto P-10

P-10	1.327.164	408.965
------	-----------	---------

cruce con la carretera vía Tiraya.

A partir de este punto se sigue hacia el Nor-Oeste, por la margen derecha de la carretera mencionada, hasta el punto P-11 que corresponde con su intersección con el tendido eléctrico del centro poblado antes mencionado.

P-11	1.330.984	406.713
------	-----------	---------

Se continúa hacia el Nor-Este por el tendido eléctrico hasta el punto

P-12	1.331.433	407.403
------	-----------	---------

Se sigue hacia el Sur-Este hasta intersectar un canal de drenaje, continuando por su margen derecha hasta sus proximidades con la playa en los puntos

P-13	1.331.143	408.025
P-14	1.331.143	408.102

Desde este último punto se atraviesa la "Boca de la Laguna", hasta alcanzar el punto P-1, anteriormente descrito.

ARTICULO 20: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables será el encargado de administrar las Areas Bajo Régimen de Administración Especial aquí decretadas y procederá en el plazo de un (1) año a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, a demarcar en el terreno, los linderos descritos en el artículo anterior. En el mismo plazo dicho Organismo deberá elaborar el Plan de Ordenación y Manejo y el Reglamento de Uso correspondiente.

ARTICULO 30: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables podrá solicitar la colaboración de los ocupantes de las áreas circundantes, a los fines de que participen en la elaboración del Plan de Ordenación y Manejo y el Reglamento de Uso de dicha área.

ARTICULO 40: El Ministerio de Relaciones Exteriores, notificará la creación del Refugio de Fauna Silvestre, a los organismos internacionales señalados en la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América.

ARTICULO 50: Los Ministros de Relaciones Exteriores y del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve. Año 179º de la Independencia y 130º de la Federación.

(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

**REFRENDADO**  
EL MINISTRO DE  
**RELACIONES INTERIORES**  
(L.S.)